

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

OFICIO: FJA-CPJA-2018-0040

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: CIVIL

TEMA: TÉRMINO PARA LA CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

CONSULTA:

“...si dentro del procedimiento ordinario, una vez que todos los demandados han comparecido contestando la demanda, se puede convocar a audiencia preliminar sin haberse vencido el término de 30 días conforme el artículo 292 (291) del COGEP o imperativamente se debe esperar el vencimiento de dicho término.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 30 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1010-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

Art. 292.- “Convocatoria. Con la contestación o sin ella, en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juzgador convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días”.

Art. 75.- “Término legal. Los términos señalados en la ley son irrenunciables e improrrogables”.

ANÁLISIS: Con la contestación a la demanda se integra la relación procesal produciendo dos efectos fundamentales: 1) Quedan determinados los sujetos de la relación, actor y demandado, y, 2) Las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juzgador.

Si bien la norma contenida en el Art. 291 del COGEP no contiene, como en otros casos, las palabras “hasta” o “no podrá ser mayor” o “no supere”, etcétera, se debe interponer criterios de carácter constitucional y jurisdiccional que precautelan el derecho al debido proceso y la defensa, así el Art. 76.1 de la Constitución de la República, establece que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, y el Art. 76.7.b) ibídem, prevé que: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes

PRESIDENCIA

garantías: ...b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. Siendo diáfana la norma del Art. 73 del COGEP, que prescribe: “Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley”.

CONCLUSIÓN.- No es procedente alterar el término de treinta días que habilita la convocatoria a la audiencia preliminar establecida en el Art. 292 del COGEP; más aún que, de presentarse reconvención, la misma norma procesal concede a la o al actor el término de treinta días para contestarla, a partir de la notificación.